



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2019-MINEM/CM

Lima, 9 de julio de 2019

EXPEDIENTE : “MARÍA”, código 02-00049-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico–INGEMMET

ADMINISTRADO : María Antonia Meza Salazar

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “MARÍA”, código 02-00049-17, fue formulado con fecha 06 de noviembre de 2017, por María Antonia Meza Salazar, por una extensión de 600.00 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huantan, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. Por Informe N° 2042-2018-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 02 de marzo de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, se señala, entre otros, que revisada la base de datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, se advierte la existencia de otros derechos mineros vigentes con el mismo nombre de “MARÍA”, código 04-006337-X-01 y “MARÍA”, código 06-006533-X-01. Asimismo, efectuada la consulta en línea a la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT con relación al RUC de la titular María Antonia Meza Salazar aparece como estado de contribuyente “pendiente de inicio de actividades”. Por tanto, son de opinión que se solicite a la titular del petitorio minero “MARÍA” que cumpla con sustituir la denominación de su petitorio minero en el término de 15 días hábiles y, siendo un requisito de formulación de petitorios mineros el consignar el número de Registro Único de Contribuyente-RUC activo, la titular debe cumplir con acreditar la activación de su número de RUC, a fin de continuar con el trámite del petitorio minero “MARÍA” en plazo de (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio.
3. Mediante resolución de fecha 02 de marzo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras, se requiere entre otros a la titular del petitorio minero “MARÍA” que: 1.- Cumpla con sustituir la denominación de su petitorio minero en el término de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de procederse de oficio al cambio de su nombre; 2.- Cumpla con acreditar la activación de su número de RUC, a fin de continuar con el trámite del petitorio minero en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero.
4. Con Documento N° 02-000040-18-T de fecha 18 de abril de 2018, la titular del petitorio minero presenta su ficha RUC advirtiéndose que el inicio de sus actividades se realizó el 17 de abril de 2018. Asimismo con Documento N° 02-000041-18-T de fecha 18 de abril de 2018, procede a señalar el nuevo nombre “LAS CUATRO MARÍAS”.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2019-MINEM-CM

- 17
5. Por Informe N° 4952-2018-INGEMMET DCM UTN de fecha 21 de mayo de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 fue notificada mediante Acta de Notificación Personal N° 418340-2018-INGEMMET y constancia negativa (fs. 22 y 23), al domicilio consignado en autos con fecha 14 de marzo de 2018, conforme a las formalidades establecidas en el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, siendo el último día para cumplir el requerimiento el 02 de abril de 2018, por lo que lo señalado en el Escrito N° 02-000040-18-T, de fecha 18 de abril de 2018, resulta extemporáneo. Por lo tanto, son de opinión que se haga efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 02 de marzo de 2018, declarándose el rechazo del petitorio o minero "MARÍA".
- 2
6. Mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 y rechazar el petitorio minero "MARÍA", ordenando que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se elimine la graficación en el sistema de cuadrículas y se publique de libre denunciabilidad el área rechazada.
7. Por Escrito N° 02-000057-18-T, de fecha 11 de junio de 2018, María Antonia Meza Salazar interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2018. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 489-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 20 de marzo de 2019.

CS.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- SA
8. Se formuló el petitorio minero "MARÍA" dando cumplimiento a los requisitos previamente establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INGEMMET que establecía siete requisitos, en los cuales no se advierte la presentación de la ficha RUC, y menos, que tenga la condición de activo.
9. Conforme a lo previsto en el artículo 39.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: "Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía (...) dichos procedimientos deben ser comprendidos y sistematizado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que les sea aplicables". Siguiendo el mismo orden de ideas el 39.2 señala que: "Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencia a los administrados fuera de estos casos"; de donde se infiere que el proceder de la entidad al exigir la presentación del RUC con la condición activo, es una exigencia que se encuentre previamente establecido en su TUPA, aún cuando pudiera existir alguna otra norma que señale dicho requisito, ya que en tales casos las entidades tienen la obligación de actualizar sus respectivos TUPA, tal como así lo establece de manera expresa el artículo 41.2. de la norma antes señalada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2019-MINEM-CM

- 
10. El no cumplimiento de la presentación de la ficha RUC (requisito no establecido en el TUPA) de ninguna manera podría conllevar al rechazo de petitorio minero solicitado, en razón de que no existe norma alguna que establezca como causal de rechazo el no contar con el requisito de la ficha RUC. Debido a que el Decreto Supremo N° 025-2016-EM no ha modificado el artículo 14.A y 14.B del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, queda claro que no podría ser exigible al administrado dicho requisito, más aún si a la fecha en el que se resuelve el acto impugnado la recurrente se encuentra en situación activo en su RUC.

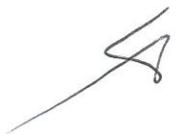
III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2018 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero “MARÍA”.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
11. El primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2016, que establece que el petitorio se presentará por escrito en original y una copia, y contendrá la siguiente información: los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y el correo electrónico del peticionario, así como los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.
12. El artículo 15 de la citada norma legal que establece que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero “MARÍA” fue formulado el 06 de noviembre de 2017 por María Antonia Meza Salazar, consignando su número de Registro Único de Contribuyente (RUC) 10161341911 el que se encontraba con situación: pendiente de inicio de actividades (fojas 19).
14. Como consecuencia de dicha situación la autoridad minera, en aplicación del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Mineros, otorgó a la titular del petitorio minero un plazo de 10 días hábiles a fin de que acredite la activación del RUC.
15. Al respecto, se tiene que la notificación personal de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018, por la cual se requiere a la titular del petitorio minero “MARÍA” con acreditar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2019-MINEM-CM

activación del número de RUC, fue realizada el 14 de marzo de 2018, teniendo como fecha límite para subsanar el 02 de abril de 2018.

16. Sin embargo, no consta en autos que la titular del petitorio minero “MARÍA” haya acreditado dentro del plazo legal dicha activación, sino recién con fecha 18 de abril de 2018 con Documento N° 02-000040-18-T, la titular presentó su ficha RUC advirtiéndose que el inicio de sus actividades se realizó el 17 de abril de 2018, resultando dicha presentación extemporánea. Por lo tanto, el petitorio debe ser rechazado. En consecuencia, la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
17. Respecto a lo argumentado por la recurrente mencionado en los puntos 8, 9 y 10, se debe señalar que la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, citada en el punto 11 de la presente resolución, modificó el primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, señalando que el petitorio minero tenía que indicar entre otros requisitos el Registro Único del Contribuyente- RUC activo, situación que en el caso de autos no se presentó, por lo que la autoridad minera otorgó un plazo de 10 días hábiles para que la titular del petitorio minero subsane dicha omisión. Sin embargo la recurrente subsanó dicha observación con fecha 18 de abril de 2018, fuera del plazo otorgado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por María Antonia Meza Salazar contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

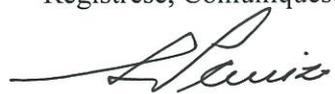
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

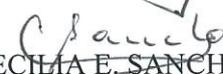
SE RESUELVE:

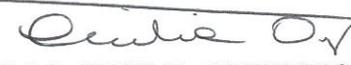
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por María Antonia Meza Salazar contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR DETRADO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2019-MINEM-CM

VOTO SINGULAR

EL SEÑOR VOCAL ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS, EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “MARÍA”, código 02-00049-17, fue formulado con fecha 06 de noviembre de 2017, por María Antonia Meza Salazar, por una extensión de 600.00 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huantan, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. Por Informe N° 2042-2018-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 02 de marzo de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, se señala, entre otros, que revisada la base de datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, se advierte la existencia de otros derechos mineros vigentes con el mismo nombre de “MARÍA”, código 04-006337-X-01 y “MARÍA”, código 06-006533-X-01. Asimismo, efectuada la consulta en línea a la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT con relación al RUC de la titular María Antonia Meza Salazar aparece como estado de contribuyente “pendiente de inicio de actividades”. Por tanto, son de opinión que se solicite a la titular del petitorio minero “MARÍA” que cumpla con sustituir la denominación de su petitorio minero en el término de 15 días hábiles y, siendo un requisito de formulación de petitorios mineros el consignar el número de Registro Único de Contribuyente-RUC activo, la titular debe cumplir con acreditar la activación de su número de RUC, a fin de continuar con el trámite del petitorio minero “MARÍA” en plazo de (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio.
3. Mediante resolución de fecha 02 de marzo de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se requiere entre otros a la titular del petitorio minero “MARÍA” que: 1.- Cumpla con sustituir la denominación de su petitorio minero en el término de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de procederse de oficio al cambio de su nombre; 2.- Cumpla con acreditar la activación de su número de RUC, a fin de continuar con el trámite del petitorio minero en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero.
4. Con Documento N° 02-000040-18-T de fecha 18 de abril de 2018, la titular del petitorio minero presenta su ficha RUC advirtiéndose que el inicio de sus actividades se realizó el 17 de abril de 2018. Asimismo con Documento N° 02-000041-18-T de fecha 18 de abril de 2018, procede a señalar el nuevo nombre “LAS CUATRO MARÍAS”.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2019-MINEM-CM

5. Por Informe N° 4952-2018-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 21 de mayo de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 fue notificada mediante Acta de Notificación Personal N° 418340-2018-INGEMMET y constancia negativa (fs. 22 y 23), dicha resolución fue notificada en el domicilio consignado en autos con fecha 14 de marzo de 2018, conforme a las formalidades establecidas en el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, siendo el último día para cumplir el requerimiento el 02 de abril de 2018, por lo que lo señalado en el Escrito N° 02-000040-18-T de fecha 18 de abril de 2018 resulta extemporáneo. Por lo tanto, son de opinión que se haga efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 02 de marzo de 2018, declarándose el rechazo del petitorio o minero “MARÍA”.
6. Mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 y rechazar el petitorio minero “MARÍA”, ordenando que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se elimine la graficación en el sistema de cuadrículas y se publique de libre denunciabilidad el área rechazada.
7. Por Escrito N° 02-000057-18-T, de fecha 11 de junio de 2018, María Antonia Meza Salazar interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2018. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 489-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 20 de marzo de 2019.

VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2018 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero “MARIA”.

VIII. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2016, que establece que el petitorio se presentará por escrito en original y una copia, y contendrá la siguiente información: los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y el correo electrónico del peticionario, así como los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.
9. El artículo 15 de la citada norma legal establece que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2019-MINEM-CM

podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.

10. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
11. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
12. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
13. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
14. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse cualquiera de la dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
15. El numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2019-MINEM-CM

que establece que, en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de la siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado, se deberá proceder a la notificación mediante publicación: Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio pese a la indagación realizada. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona que deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuada a través de consulado respectivo.

16. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
17. El Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
18. El Principio de Impulso de Oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias
19. El Principio de Informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
20. El Principio de Eficacia al que se refiere el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes acotado, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2019-MINEM-CM

no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

- 21 El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-FM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En el presente caso se advierte que por resolución de fecha 02 de marzo de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se requiere entre otros a la titular del petitorio minero "MARÍA" que cumpla con acreditar la activación de su número de RUC, a fin de continuar con el trámite del petitorio minero en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero.
24. Debe tenerse en cuenta que la notificación es el acto procesal que pone en conocimiento del administrado(a) un acto administrativo, por ser parte del proceso a fin de que éste cumpla con un determinado acto procesal. Asimismo, la notificación personal es aquella comunicación que se hace al interesado(a), apoderado o representante, constatándose la recepción de dicha notificación por la persona con quien se entienda la recepción de la misma.
25. En relación con lo señalado en el punto anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, en su artículo 21 referente al Régimen de la Notificación Personal, en su numerales 21.3 y 21.4 y 21.5, desarrolla tres posibles escenarios que se pudieran presentar en el acto de notificación personal. De los citados numerales analizaremos a continuación los numerales 21.3 y 21.4 que tienen relación con el presente caso:

En el primer escenario, el numeral 21.3 señalado en el punto 13 de la presente resolución indica textualmente "recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda y si ésta se negara a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar en el acta, dándose por bien notificado. En el segundo escenario, el numeral 21.4 señalado en el punto 14 de la presente resolución, establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2019-MINEM-CM

persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Como podrá observarse en ambos escenarios, la norma establece claramente que el notificador deberá identificar necesariamente a la persona con la cual se está entendiendo en el acto notificadorio, hecho que no se cumple en el presente caso, pues en el Acta de Notificación Personal N° 418340-2018-INGEMMET, en el ítem “Notificación con Constancia de Negativa”, el notificador no identifica a la persona con la cual se está entendiendo, no consigna nombre, documento de identidad ni ningún otro dato adicional. Únicamente realizó la anotación de: “se negó a recibir, “no quiere recibir” “no conocen a consignado”, evidenciando con esta última anotación, que la persona que se encontraba en el domicilio no tenía ninguna relación o vínculo con la recurrente. En consecuencia, no puede considerarse a la recurrente como “bien notificada” dado que no se cumplió en el acto de notificación, con las formalidades legales establecidas en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun teniendo en cuenta que en el expediente obra la devolución de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 (fs. 24), documento que se debía notificar a la administrada, por lo que la citada devolución evidencia que la autoridad minera tomó conocimiento que el documento a notificar no fue entregado a su destinataria.

- 
26. Respecto a lo señalado en el punto anterior, es importante señalar que el acta de notificación con constancia negativa (resolución de fecha 02 de marzo de 2018), fueron devueltos al INGEMMET con fecha 15 de marzo de 2018, es decir 1 día hábil después de realizada la notificación, restando 9 días hábiles para que la recurrente pudiera tomar conocimiento de la mencionada resolución y subsanar la omisión dentro del plazo de ley, por lo que la autoridad minera, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Eficacia contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pudo indagar en otros domicilios señalados por la recurrente y volver a notificar la resolución de fecha 02 de marzo de 2018, en lugar de ello la autoridad minera la mantuvo en su poder, produciendo con ello, efectos negativos en las expectativas y derechos de la administrada.
 27. Al respecto, cabe agregar que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha emitido opinión, recomendando al INGEMMET que en los casos que se realice la devolución de la notificación y aún el administrado cuente con un plazo que le permita cumplir con lo requerido por la autoridad minera, se proceda a reenviar la notificación.
 28. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las notificaciones serán efectuadas a través de diferentes modalidades, respetando un orden de prelación con el objetivo de que se garantice que el administrado tome conocimiento del contenido del acto emitido por la autoridad. Además, el numeral 20.2 del artículo 20 del texto único antes citado señala que la autoridad, discrecionalmente, puede acudir a mecanismos complementarios como, por ejemplo, la publicación de edictos, situación que en el presente caso tampoco ha realizado la autoridad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2019-MINEM-CM

29. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en la presente resolución, la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto al plazo otorgado a la recurrente para cumplir con acreditar la activación de su número de RUC, por lo que al expedirse la resolución de fecha 21 de mayo de 2018, que hace efectivo el apercibimiento decretado de la resolución antes citada y declara el rechazo del petitorio minero "MARÍA", se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET debe evaluar el Documento N° 02-000040-18-T, de fecha 18 de abril de 2018, presentado por la recurrente. Hecho, deberá proseguir con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia mi voto es que se debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 21 de mayo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la Dirección de Concesiones Mineras evalúe el Documento N° 02-000040-18-T de fecha 18 de abril de 2018 y, hecho, proseguir con el trámite del petitorio minero "MARÍA" conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

De lo que doy fe.


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO